HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4032, que modifica los artículos 1 y 36 de la Ley sobre Catastro Nacional.—G.O.Nº 7793, del 19 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4032.

UNICO.— Se modifica el artículo 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477 del 24 de enero de 1953, modificado últimamente por la Ley Nº 4010 del 24 de diciembre de 1954, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 36.— Contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo podrán recurrir los propietarios por conducto del Secretario de Estado de Trabajo y Economía; el Secretario de Estado de Finanzas y el Departamento del Catastro Nacional, dentro de los 30 días ante una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, integrada por un Subsecretario de Estado de Trabajo y Economía, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Finanzas, un Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Riego, un Subsecretario de Estado de Agricultura, un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el Director General de Mensuras Catastrales y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario del Departamento del Catastro actuará sin voto, como Secretario de la Comisión Central de Avalúo".

⊕ Derog. y sustituida por Ley #4344 de 1955
⊙ Modificada por Ley #4192/55 G.O. 7847

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4033, que regula la circulación de revistas y publicaciones para niños y adolescentes.—G.O. Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4033.

CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar la pu-